

AUTO N. 09340

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 04 agosto de 2017, al establecimiento de comercio denominado **INSTITUTO TECNISISTEMAS** registrado con matrícula mercantil 02021823 del 01 de septiembre de 2010, ubicado en la avenida calle 145 No. 89 – 16 piso 2 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA**, con Nit. 830.098.829-0, ubicado en la calle 22 K No 100 - 28 piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que, resultado de la precitada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante acta de visita 0026 requirió a la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA**, con Nit. 830.098.829-0, ubicado en la calle 22 K No 100 - 28 piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor ERNESTO PARRA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 79303093 para que efectuara el

cumplimiento a los Decreto 959 de 2000 y Decreto 506 de 2003, plasmando los resultados en el concepto técnico 11342 del 07 de octubre de 2019.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02337 del 03 de noviembre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad TECNISISTEMAS LTDA con Nit. 830.098.829-0, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “INSTITUTO TECNISISTEMAS”, ubicado en la Calle 22 K No 100 - 28 piso 2 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad denominada TECNISISTEMAS LTDA, con Nit. 830.098.829-0, representada legalmente por el señor ERNESTO PARRA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 79303093 ubicado en la calle 22 K No 100 - 28 piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, evidenciarse un aviso en fachada ubicado en el antepecho del segundo piso el cual no cuenta con el registro de publicidad visual exterior, de igual manera, se evidencio que el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada, los cuales se encuentran situados en la parte superior de la edificación y en el primer piso de la entrada principal; vulnerando presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; para el efecto la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitirá el respectivo concepto técnico sobre la información requerida en el artículo tercero del presente acto administrativo en el que se indique la procedencia del levantamiento de ésta medida.

ARTICULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad denominada TECNISISTEMAS LTDA, con Nit. 830.098.829-0, representada legalmente por el señor ERNESTO PARRA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 79303093 ubicado en la calle 22 K No 100 - 28 piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 11342 del 07 de octubre de 2019 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad denominada TECNISISTEMAS LTDA, con Nit. 830.098.829-0, representada legalmente por el señor ERNESTO PARRA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 79303093 o quien haga sus veces en la calle 22 k No 100-28 piso 2 de la localidad de Fontibón de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

(...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado mediante Oficio No. 2020EE195089 del 03 de noviembre de 2020, a la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA** con Nit. 830.098.829-0, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**INSTITUTO TECNISISTEMAS**", ubicado en la Calle 22 K No 100 - 28 piso 2 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad TECNISISTEMAS LTDA con Nit. 830.098.829-0, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "INSTITUTO TECNISISTEMAS", ubicado en la Calle 22 K No 100 - 28 piso 2 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, de conformidad con lo señalado en el Artículo segundo de la **Resolución No. 02337 del 03 de noviembre de 2020**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 11342 del 07 de octubre de 2019**, evidenció lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar el control de los elementos de publicidad exterior visual instalados en el predio identificado con la nomenclatura urbana avenida calle 145 No. 89 – 16 piso 2, donde desarrolla la actividad económica el establecimiento de comercio denominado INSTITUTO TECNISISTEMAS de conformidad con el Decreto 959 de 2000. (...)

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado en la fecha de la visita se conceptúa que la sociedad TECNISISTEMAS LTDA identificada con Nit 830098829-0 y representada legalmente por el señor ERNESTO PARRA HERRERA, identificado con C.C. 79.303.093, en materia de publicidad exterior visual y relacionada con la normatividad vigente, se evaluó lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Artículo 30, Decreto 959/2000, en concordancia con el Artículo 5, Cap. II, Resolución 931/2008.	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
El aviso en fachada no cuenta con solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.	
Decreto 959 de 2000, artículo 7, literal a)	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada los cuales se encuentran ubicados en la parte superior y en la entrada de la edificación.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado (...).”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11342 del 07 de octubre de 2019** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 02337 del 03 de noviembre de**

2020, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 931 de 2008**, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", establece:

"(...)

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya."

- El **Decreto 959 de 2000**, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", dispone:

"ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

(...)

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(...)

ARTICULO 30. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **concepto técnico 11342 del 07 de octubre de 2019** y requerimiento realizado mediante Resolución No. 02337 del 03 de noviembre de 2020, se encontró que la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA** con Nit. 830.098.829-0, ubicada en la Calle 22 K No 100 - 28 piso 2 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, no cumple presuntamente con lo establecido en el literal a del artículo 7, artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que, instaló más de un (1) aviso en la fachada del establecimiento de comercio y la publicidad exterior visual de tipo aviso no cuenta con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA** con Nit. 830.098.829-0, ubicada en la Calle 22 K No 100 - 28 piso 2 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA** con Nit. 830.098.829-0, ubicada en la Calle 22 K No 100 - 28 piso 2 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar el presente acto administrativo a la sociedad TECNISISTEMAS LTDA con Nit. 830.098.829-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 K No 100 - 28 piso 2 de la localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al al presunto infractor, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 11342 del 07 de octubre de 2019**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-1045**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2020-1045.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE.

